



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03447-2019-PHC/TC

JUNÍN

RONALD ARTURO CHORRES
MÁRQUEZ, representado por
WILMER SEGUNDO CHORRES
MÁRQUEZ (HERMANO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Segundo Chorres Márquez a favor de don Ronald Arturo Chorres Márquez contra la resolución de fojas 809, de fecha 18 de junio de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03447-2019-PHC/TC

JUNÍN

RONALD ARTURO CHORRES
MÁRQUEZ, representado por
WILMER SEGUNDO CHORRES
MÁRQUEZ (HERMANO)

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Se advierte que, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia, y la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto. El recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual se condenó al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 22 de febrero de 2018, a través de la cual se revocó el extremo de la pena impuesta, y, reformándola, le impusieron veinte años de pena privativa de la libertad (Expediente 0363-1991-0-2001-JR-PE-08/ R.N. 2422-2017).
5. En líneas generales, el recurrente alega que no existen elementos de prueba suficientes que vinculen al favorecido con la comisión del delito por el cual fue sentenciado. En tal sentido, refiere que el examen médico legal practicado a la víctima con anterioridad a la interposición de la denuncia no tiene validez al no haber sido requerido por la autoridad competente. También afirma que el precitado examen ~~no~~ resulta suficiente para acreditar la existencia del delito de violación sexual de menor de edad, pues no se ha podido descartar que las lesiones en la mucosa rectal hayan sido provocadas por la introducción de objetos o de partes del cuerpo distintas al órgano sexual, por lo que no se ha corroborado que el favorecido haya introducido su miembro viril en la vía anal del menor agraviado, lo cual era necesario para la configuración del tipo penal vigente en ese entonces. De igual firma, indica que las declaraciones testimoniales del padre del menor y de la empleada doméstica son solo referenciales y no acreditan el delito por el cual fue sentenciado. Finalmente, afirma que, a fin de esclarecer la responsabilidad penal del beneficiario, debió ordenarse la realización de una pericia psicológica al menor agraviado, ya que la presencia de secuelas traumáticas es un factor común entre las víctimas de violación sexual.
6. De lo expresado, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03447-2019-PHC/TC

JUNÍN

RONALD ARTURO CHORRES
MÁRQUEZ, representado por
WILMER SEGUNDO CHORRES
MÁRQUEZ (HERMANO)

7. Asimismo, el accionante sostiene que la declaración del referido menor carece de solidez, verosimilitud y coherencia. En esa línea, manifiesta que la Sala suprema demandada aplicó indebidamente los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 001-2011/CJ-116 y no los establecidos en el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116, y resalta que la declaración del menor no satisfizo los estándares fijados en este último acuerdo.
8. Sobre el particular, cabe hacer notar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal concreto es un asunto propio de la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL